

Expediente nº: 2021/G01_02/000246 – 1446227Z

Ref.: [REDACTED]

Fase: Investigación

Trámite: Informe final de investigación.

Entidad denunciada: Ayuntamiento de Benissa.

Asunto: Supuesta inactividad municipal en la incoación de procedimientos de restauración de legalidad ante la construcción/ampliación de edificaciones sin autorización administrativa.

RESOLUCIÓN CONCLUSIÓN ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, visto el informe emitido el 27 de octubre de 2023 por la Dirección de Análisis e Investigación y atendiendo a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Alerta y contenido

A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto, se presentó alerta en relación con supuesta inactividad inspectora, en materia urbanística, por parte del Ayuntamiento de Benissa; refiriéndose de forma concreta la alerta a las construcciones existentes en la parcela sita en el Polígono [REDACTED] con referencia catastral nº [REDACTED]

En síntesis, los hechos expuestos en la alerta se resumen en los siguientes apartados:

- a) El ayuntamiento, al no ejercer su competencia inspectora, está consintiendo que se ejecuten y se consoliden obras ilegales en suelo no urbanizable, lo que, correlativamente, está ocasionando un grave deterioro del territorio y del paisaje del municipio de Benissa, y
- b) En relación con las construcciones existentes en la parcela sita en el Polígono [REDACTED] las supuestas irregularidades revisten mayor entidad por cuanto supuestamente la citada parcela es propiedad de una persona que fue miembro de la corporación local.

SEGUNDO. - Apertura del expediente

La alerta interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia, del expediente identificado con el número de referencia 2021/G01_02/000246.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 35.3 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019, la Agencia remitió a la persona alertadora acuse de la alerta, indicándole el número de expediente abierto con motivo de la misma e informándole de forma expresa, que a tenor de lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, que la Agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y la policía judicial, ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones.

TERCERO. - Informe previo de verosimilitud

A tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el 11/01/2023 se emitió el informe previo que evaluó la verosimilitud de los hechos y determinó justificada el inicio de la fase de investigación.

CUARTO. - Resolución inicio actuaciones de investigación

Mediante Resolución nº 9 del director de la Agencia de fecha 11/01/2023 y sobre la base del informe previo, se acordó el inicio del expediente de investigación nº 2021_G_01_02/000246 cuyo objeto era averiguar la existencia de hechos que podrían presentar caracteres de irregularidades administrativas, indiciariamente constitutivas de posibles conductas de fraude y/o corrupción cometidas por el Ayuntamiento de Benissa, en relación con la supuesta inactividad municipal en la incoación de procedimientos de restauración de legalidad ante la construcción/ampliación de edificaciones sin disponer de la preceptiva autorización administrativa.

De forma concreta, en la alerta se refiere a las construcciones existentes en la parcela sita en el Polígono [REDACTED] con referencia catastral nº [REDACTED]

Posteriormente y de conformidad con lo establecido en los artículos 13 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana y 37 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019, el 11/07/2023, el director de la Agencia dictó la Resolución nº 775 acordado la ampliación del plazo de las actuaciones de investigación del expediente nº 2021/G01_02/000246 – 1446227Z en seis meses más.

QUINTO. – Actividades de investigación efectuadas

I.- Mediante escrito de fecha [REDACTED] 05/2022, la Agencia remite escrito al Ayuntamiento de Benissa solicitándole la documentación que a continuación se relaciona:

“- Certificado de las licencias o declaración responsable de obras que, en su caso, se hubieran solicitado o presentado para la realización de obras en la [REDACTED] Polígono [REDACTED] [REDACTED] s) con referencia catastral: [REDACTED]

El certificado debe indicar el objeto, promotor y los actos administrativos emitidos, concediendo o denegando las mismas y, en su caso, los posibles expedientes de restauración de la legalidad y sancionadores instruidos. El certificado/s debe emitirse por la funcionaria o funcionario que ejerza las funciones de fedatario público.

- Informe si el Ayuntamiento de Benissa se ha adherido a Agencia Valenciana de Protección del Territorio.”

El 03/06/2022 (NRE 2022/000792) el Ayuntamiento de Benissa presenta la documentación requerida.

II.- En la Resolución nº 9 de inicio de las actuaciones de investigación, dictada el 11/01/2023, la Agencia solicitó al Ayuntamiento de Benissa que presentase la siguiente documentación:

1.- Que por parte de los servicios técnicos municipales se emitiese informe sobre las edificaciones existentes en la parcela sita en Polígono [REDACTED] debiendo pronunciarse, entre otros extremos, sobre su compatibilidad/legalidad conforme a las determinaciones del planeamiento y la normativa urbanística de aplicación, si las mismas han sido construidas o no

al amparo de previa concesión de licencia/as urbanísticas y, en su caso, de su posible legalización o no.

2.- Copia de los actos administrativos en virtud de los cuales se concedieron las siguientes licencias municipales que se relacionan en el certificado emitido por la Secretaria municipal, así como de los informes jurídicos y técnicos que se emitieron, en cada uno de ellos, previamente a la adopción del acuerdo de concesión de la correspondiente licencia.

Año	Tipo/objeto	Fecha concesión
2002	Licencia construcción cobertizo agrícola y algibe	03/12/2002
2005	Licencia construcción terraza y alberca de riego	24/01/2005
2018	Licencia obras para hormigonear camino	26/12/2018
2019	Licencia obras vallado	17/04/2019
2019	Licencia obras puerta y ejecución muros	02/05/2019

3.- Copia íntegra indexada y foliada del expediente nº 3267/2022 de infracción urbanística incoado por el ayuntamiento en virtud de Decreto de Alcaldía nº 1302/2022.

El 24/01/2023 el Ayuntamiento de Benissa presenta parte de la documentación requerida por la Agencia, quedando pendiente que se remita la requerida en el punto 2 del apartado anterior.

III.- Para la realización de la presente investigación se ha tomado como punto de partida las manifestaciones efectuadas por la persona alertadora, base que ha servido para determinar la documentación necesaria a requerir para una adecuada evaluación de los hechos expuestos en la alerta.

También se ha tenido en consideración la información requerida y facilitada por el Ayuntamiento de Benissa, y, además, se ha accedido a información de interés para la investigación obtenida en fuentes abiertas.

Todo este bloque documental ha sido objeto de análisis por parte de esta Agencia para determinar la veracidad de lo ocurrido, siendo el resultado de este análisis el que se expone en el presente informe.

SEXTO. - Análisis de los hechos y resultados provisionales de la investigación

Análisis de los Hechos

De un primer análisis de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Benissa y de la información obtenida en fuentes abiertas, deben efectuarse las siguientes consideraciones preliminares:

I.- Respecto a las edificaciones existentes en la parcela sita en el Polígono [REDACTED]

Tras consultar la base de datos de la Gerencia del Catastro de Valencia (incorporadas en el **Anexo I**), se comprueba que en la parcela sita en Polígono [REDACTED] del municipio de Benissa con referencia catastral nº [REDACTED] y una superficie catastral de 5.361 m², consta la siguiente edificación.

Uso edificación	Superficie construida	Año construcción
—	57 m ² ¹	2000

¹ La referencia catastral asignada al diseminado es la nº 03041A020000830001KK

Sin embargo, de la consulta efectuada en el visor de cartografía del Instituto Cartográfico de Valencia, durante el periodo 2000 a 2022, se aprecia que en la parcela sita en Polígono ■■■ ■■■■■ ■■■ la edificación inicialmente existente, en el año 2005 no en el 2000, fue incrementado su superficie y que existen nuevas construcciones/instalaciones.

En el **Anexo II** se deja constancia gráfica de la evolución de las edificaciones existentes en la parcela en cuestión.

II.- En cuanto a las licencias solicitadas y, en su caso, concedidas o denegadas en relación con la ■■■■■ Polígono ■■■

Según consta en el certificado emitido, el 03/06/2022, por la Secretaria del Ayuntamiento de Benissa, en relación con la citada parcela han sido solicitadas y se han concedido las siguientes licencias municipales:

Año	Tipo/objeto	Promotor	Fecha concesión
2002	Licencia construcción cobertizo agrícola y al-gibe	■■■■■	03/12/2002
2005	Licencia construcción terraza y alberca de riego	■■■■■	24/01/2005
2018	Licencia obras para hormigonear camino	■■■■■	26/12/2018
2019	Licencia obras vallado	■■■■■	17/04/2019
2019	Licencia obras puerta y ejecución muros	■■■■■	02/05/2019

Tal y como se ha indicado anteriormente, la Agencia en la resolución de inicio de las actuaciones de investigación, requirió al ayuntamiento de Benissa que remitiera “copia de los actos administrativos en virtud de los cuales se concedieron las licencias municipales, así como de los informes jurídicos y técnicos que se emitieron, en cada uno de ellos, previamente a la adopción del acuerdo de concesión de la correspondiente licencia”, pero dicha documentación no fue remitida por la administración municipal, por lo que fue reiterada su solicitud en el momento que se le notificó el informe provisional.

III.- Respecto al expediente de restauración de la legalidad nº 3267/2022

En relación con las supuestas obras ejecutadas en la ■■■■■ del Polígono ■■■ no amparadas por previa licencia/autorización concedida, uno de los datos que la Agencia solicitó al Ayuntamiento de Benissa, en el primer requerimiento que le notificó el **23/05/2022**, fue que informase de los posibles expedientes de restauración de la legalidad y sancionadores instruidos.

En cumplimiento del requerimiento el ayuntamiento informa que en base al informe emitido el **24/05/2022** por los servicios técnicos municipales, mediante **Decreto nº 2022/1302** de fecha **24/05/2022** se incoó procedimiento de restauración de la legalidad urbanística por “*ejecución de obras sin licencia municipal consistentes en ampliación de 90 m² de edificio existente y construcción de pérgola de 32 m² con cubierta de plástico y metal*” adoptándose, entre otros, los siguientes acuerdos:

- Ordenar la suspensión inmediata de las obras, y
- Requerir a los titulares catastrales de la parcela y edificación para que, en el plazo de 2 meses, contados desde la notificación de la orden de suspensión, solicitaran la oportuna/as licencia/as o autorización/es urbanísticas para legalizar las obras.

Transcurrido el plazo para la legalización de las obras sin que los interesados cumplieran el requerimiento de legalización, la **Junta de Gobierno Local** en sesión celebrada el **24/10/2022**, acuerda:

- Requerir al interesado/os para que proceda, en el plazo de 15 días, a la demolición de las edificaciones realizadas ilegalmente, indicándole que, en caso de transcurrir el plazo, el ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria a costa del obligado.
- Anotar la resolución administrativa ordenando la restauración de la legalidad infringida en el Registro de la Propiedad.

De la documentación remitida por el Ayuntamiento de Benissa el **19/01/2023**, esta Agencia tiene conocimiento que en dicha fecha la administración municipal, como ella misma manifiesta:

- Tenía pendiente de iniciar el expediente sancionador por no ser firme en vía administrativa el acuerdo adoptado el 24/10/2022 por la Junta de Gobierno Local, el cual se estimaba que iba a iniciarse el 06/02/2023.
- Que los servicios técnicos municipales, según informe emitido el 12/2/2022, concluyeron que:
 - Las obras ejecutadas sin licencia/autorización urbanística no eran legalizables,
 - Su valorización se cuantificó en 79.346,27 €, y que
 - La infracción urbanística cometida estaría tipificada como grave

Resultados Provisionales de la Investigación

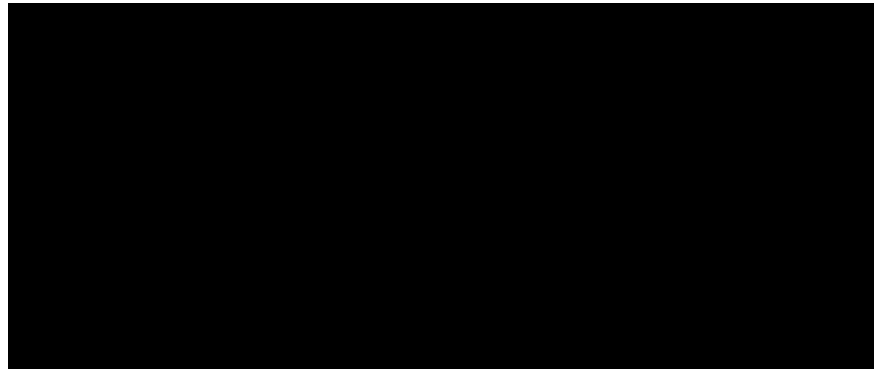
I.- Titularidad catastral y clasificación de la [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED]

De la documentación remitida por el Ayuntamiento de Benissa se ha tenido conocimiento que el actual titular catastral de la parcela sita en Polígono [REDACTED] con referencia catastral nº 03041A020000630000JJ es [REDACTED] y respecto del diseminado existente en la misma con referencia catastral [REDACTED] son actuales titulares catastrales, por mitades indivisas, [REDACTED] y [REDACTED]

Por considerar esta Agencia que pudiera ser de interés para el objeto de investigación se solicitara al ayuntamiento, en el momento en que se le notificó el informe provisional de investigación, que acreditara los siguientes extremos:

- Fecha en la que consta por primera vez en la base de datos del Catastro, [REDACTED] como titular catastral de la [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED]
- Documento en virtud del cual fueron incorporados en la base de datos del Catastro, [REDACTED] y [REDACTED] como titulares catastrales del diseminado con referencia catastral [REDACTED] existente en la [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED]

En cuanto a la clasificación de la parcela, según el Plan General de Ordenación Urbana de Benissa, aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo el 26/07/1982, se encuentra en terreno clasificado como Suelo No Urbanizable Común.



Teniendo en cuenta los breves antecedentes catastrales y urbanísticos expuestos con anterioridad, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

- a) La realización de obras de edificación, instalación, división/segregación de terrenos requieren de previa licencia urbanística municipal, la cual tiene carácter reglado, procediendo su otorgamiento si la solicitud de licencia cumple con las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística.
- b) El régimen urbanístico de la propiedad del suelo es estatutario y resulta de su vinculación a concretos destinos, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística; en este sentido y atendiendo a la clasificación de la [REDACTED] Polígono nº [REDACTED] como "suelo no urbanizable común", las edificaciones situadas en dicho suelo deberán ser acordes con su carácter aislado y adecuadas al uso, explotación y aprovechamiento al que se vinculan, armonizando con el ambiente rural, conforme a las reglas que el planeamiento y normativa aplicable determine para integrarlas en la tipología más adecuadas a su carácter.
- c) Por ser indiciariamente posible que guarde relación con las actuaciones/omisiones administrativas del Ayuntamiento de Benissa, debe advertirse que el actual titular catastral de la parcela, [REDACTED] según consulta en fuentes abiertas, fue miembro de la corporación local ostentando el cargo de concejal.

Este hecho resulta especialmente significativo al haberse comprobado, tras consultar la [REDACTED] Polígono nº [REDACTED] en el visor de cartografía del Instituto Cartográfico de València, que es a partir de 2005 cuando comienzan a visualizarse las nuevas edificaciones/instalaciones en la [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED]

En el **Anexo II**, adjunto al presente informe, se incorporan las capturas del visor cartográfico de la [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED] correspondientes a los años comprendidos en el periodo 2000 a 2022.

II.- Respecto a las edificaciones existentes en la [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED] del municipio de Benissa

Tras consultar la base de datos de la Gerencia del Catastro de Valencia, se comprueba que en la parcela sita en Polígono [REDACTED] del municipio de Benissa con referencia catastral nº [REDACTED] y una superficie catastral de 5.361 m², consta la siguiente edificación.

Uso edificación	Superficie construida	Año construcción
--	57 m ² ²	2000

² La referencia catastral asignada al diseminado es la nº 03041A020000630001KK

Sin embargo, de la consulta efectuada en el visor de cartografía del Instituto Cartográfico de València, durante el periodo 2000 a 2022 (**Anexo II**), se observa que la edificación inicialmente existente ha incrementado su superficie y que existen nuevas construcciones/instalaciones, en concreto:

- La construcción inicialmente existente (C1) se ha incrementado en 132 m².
- Ejecución de solera de hormigón en tres zonas de la parcela (S1), (S2) y (S3).
- Construcción de una segunda edificación (C2) con una superficie de 24 m².
- Construcción de una tercera edificación (C3) con una superficie de 15 m².
- Construcción de una piscina rectangular. (P1)

La existencia de nuevas construcciones/instalaciones y la ampliación de la edificación inicialmente existente, es un hecho que ha sido acreditado por el propio servicio técnico municipal, cuyos técnicos, tras efectuar la oportuna inspección ocular, emitieron informe de fecha 24/05/2002 en el que concluyeron que, en la [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED] **se habían realizado obras que no disponían de licencia municipal o excedían de las misma, consistentes en ampliación de 90 m² de cubierta plana y pérgola de 32 m² con cubierta de plástico y metal destinada a vivienda unifamiliar.**



Advertido esto por los servicios técnicos municipales, y una vez que la Agencia Valenciana Antifraude inicio sus actuaciones de investigación, el Ayuntamiento de Benissa, mediante certificado emitido el 02/06/2022 por la Secretaria, informa a la AVAF **que la administración municipal ha incoado el expediente nº 3267/2022 de restauración de la legalidad urbanística respecto de las edificaciones existentes en la Parcela [REDACTED] del Polígono [REDACTED] del municipio de Benissa.**

Consecuentemente, se ha evidenciado por parte del Ayuntamiento de Benissa la inactividad inspectora y el retraso injustificado del expediente de restauración de la legalidad urbanística que se ha incoado en 2022, tras el inicio de las actuaciones de investigación por parte de la Agencia y que parece haber sido el motivo que ha impulsado su incoación.

Al respecto debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del vigente Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (anterior artículo 269 de la Ley 5/2014 de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana) **la inspección urbanística es una competencia irrenunciable.**

Artículo 251. Carácter inexcusable del ejercicio de la potestad.

*“La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido **es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante.** Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en este texto refundido.”*

Por tanto, la potestad inspectora no solo constituye una herramienta relevante e imprescindible para vigilar el cumplimiento de la normativa urbanística si no que es una obligación que se impone a las autoridades competentes.

III.- En cuanto a la posible legalización de las construcciones existentes.

Por parte de los servicios técnicos municipales, tras haber comprobado el objeto de las licencias urbanísticas concedidas en relación con la ██████████ del Polígono ██████ y efectuada inspección ocular para verificar la realidad de lo ejecutado, se informó que dado que las obras incumplen las normas y parámetros urbanísticos del PGOU de Benissa y la normativa urbanística valenciana (TRLOTUP), las mismas **no eran legalizables**.

Habiendo constatado el ayuntamiento la actuación irregular por parte de los titulares catastrales de la ██████████ del Polígono ██████ la administración, aunque tarde, sí ha reaccionado adoptando las tres medidas que perfectamente viene instituidas en el artículo 250 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2021:

- a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
- b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.
- c) La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales.

Consecuentemente, tras el requerimiento de la Agencia y efectuada la inspección municipal que detectó que los titulares catastrales de las ██████████ del Polígono nº ██████ habían cometido una infracción urbanística al ejecutar obras no amparadas por ninguna licencia/declaración responsable, incoó los siguientes procedimientos administrativos:

1. Procedimiento de restauración/protección de legalidad urbanística. Que tiene por objeto obligar al titular del edificio a restaurar la legalidad urbanística. (Exp nº 3267/2022)
2. Procedimiento sancionador en materia urbanística. Que tiene por objeto imponer la correspondiente sanción a la persona física o jurídica que hubiere cometido la infracción urbanística (ejecutar obras sin disponer de la preceptiva licencia), todo ello sin perjuicio de la obligación de ajustar la obra o actividad a la ordenación urbanística.

Debe tenerse presente, que el cumplimiento de la sanción impuesta en el expediente sancionador en ningún caso restaura la legalidad urbanística, ni la legalización de la actuación exime, en ningún caso, del cumplimiento de la sanción impuesta.

SÉPTIMO. - Sobre el Informe Provisional de Investigación

En fecha **05/07/2023** la Agencia emitió informe provisional de investigación en el que concluyó que, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación presentada por el Ayuntamiento de Benissa, así como la obtenida en fuentes abiertas, se habían detectado las siguientes irregularidades administrativas:

1. Inactividad inspectora por parte del Ayuntamiento de Benissa

El Ayuntamiento de Benissa ejerciendo su potestad inspectora debió haber comprobado que en la [REDACTED] - Polígono [REDACTED] se habían ejecutado obras sin disponer de licencia o que excedían de las autorizadas en virtud de las licencias concedidas.

De los hechos expuestos en el informe provisional de investigación, ha resultado acreditado que una vez cursado por la Agencia el primer requerimiento de documentación fue cuando los servicios técnicos municipales, el 24/05/2022, efectuaron la oportuna inspección ocular a la [REDACTED] del Polígono [REDACTED] concluyendo en el correlativo informe que emitieron que en la citada parcela se habían realizado obras que no disponían de licencia municipal o excedían de las mismas.

Se ha evidenciado el retraso injustificado del Ayuntamiento de Benissa en el ejercicio de su potestad inspectora.

2. Retraso en la tramitación del expediente de restauración de legalidad

Correlativamente a la inactividad administrativa del Ayuntamiento Benissa en el control de la legalidad urbanística, se evidencia un retraso injustificado en la tramitación del expediente de restauración de la legalidad respecto a las obras ejecutadas en la [REDACTED] Polígono [REDACTED] del municipio de Benissa.

Es en 2022, una vez que la Agencia Valenciana Antifraude ha iniciado su procedimiento de investigación, cuando el Ayuntamiento de Benissa informa que ha procedido a incoar el expediente nº 3267/2022 de restauración de la legalidad urbanística respecto de las edificaciones existentes en la citada parcela, así como el oportuno procedimiento sancionador.

OCTAVO. - Trámite de audiencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.9 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia, las conclusiones provisionales de las actuaciones de investigación realizadas por la Agencia se notificaron al Ayuntamiento de Benissa el **18/07/2023**, disponiendo dicha entidad desde ese momento de 10 días hábiles para efectuar las alegaciones u observaciones que estimaran conveniente.

Durante el plazo concedido, consta que el ayuntamiento mediante varias instancias presentadas, en fecha 27/07/2023, 02/08/2023 y 14/09/2023, ha remitido a la Agencia la documentación que a continuación se relaciona, pero no ha formulado alegaciones en relación con los resultados de la investigación del informe provisional que le fue notificado:

1. Certificado acreditativo del periodo en que [REDACTED] fue miembro de la corporación local.
2. Informe del TAG Urbanismo sobre el estado tramitación expedientes infracción y sancionador.
3. Decreto de Alcaldía 20021209UO09 -Licencia de construcción almacén agrícola.
4. Licencia de obras 504/04 para construcción de terraza y alberca.
5. Licencia de obras 35/2011 para hormigonar camino
6. Licencia de obras 133/2019 para vallado de parcela.
7. Licencia de obras 166/2019 para colocación de puerta metálica
8. Certificado acuerdo Junta Gobierno Local adoptado en sesión de 25/10/2022
9. Certificado acuerdo Junta Gobierno Local adoptado en sesión de 28/03/2023

NOVENO. - Análisis de las alegaciones formuladas

Como se ha indicado anteriormente, el Ayuntamiento de Benissa no ha efectuado alegaciones en relación con los resultados de la investigación del informe provisional de investigación, pero sí ha adjuntado la documentación que en el informe provisional de investigación le había sido requerida.

La documentación aportada ha sido analizada y valorada detenidamente, no modificándose las conclusiones del informe provisional, si bien la Agencia ha estimado oportuno dejar constancia de su interpretación de los hechos analizados para reafirmar que su valoración definitiva es la recogida en este informe, conforme al siguiente detalle:

1. Ha resultado acreditado que el actual titular catastral de la [REDACTED] del Polígono [REDACTED] durante el periodo 16/06/2007 a 12/06/2015 tenía la condición de concejal del Ayuntamiento de Benissa no ostentando ninguna delegación durante el tiempo en que desempeñó el cargo; no obstante, debe indicarse, que tras analizar la documentación correspondiente a los expedientes instruidos con ocasión de las diversas solicitudes de licencias/declaraciones responsables presentadas, no consta que [REDACTED] hubiese intervenido en la resolución de los citados expedientes.
2. La Agencia concluyó en su informe provisional de investigación que el Ayuntamiento de Benissa en ejercicio de su potestad inspectora debió haber comprobado que en la [REDACTED] [REDACTED] - Polígono [REDACTED] se habían ejecutado obras sin disponer de licencia o que excedían de las autorizadas en virtud de las licencias concedidas.

De los hechos expuestos en el informe ha resultado acreditado que una vez cursado por la Agencia el primer requerimiento de documentación, fue cuando los servicios técnicos municipales, el **24/05/2022**, efectúan la oportuna inspección ocular a la [REDACTED] del Polígono [REDACTED] concluyendo, en el correlativo informe que emitieron, que en la citada parcela se habían realizado obras que no disponían de licencia municipal o excedían de las otorgadas y que dichas obras no eran susceptibles de legalización.

3. Si bien se ha evidenciado el retraso injustificado del Ayuntamiento de Benissa en el ejercicio de su potestad inspectora, debe indicarse que una vez los servicios técnicos municipales constataron la actuación irregular por parte de los titulares catastrales de la [REDACTED] del Polígono [REDACTED] la administración municipal, aunque tarde, sí reaccionó e instruyó el expediente nº 3267/2002 de restauración de la legalidad urbanística, en cuya tramitación fueron adoptados los siguientes acuerdos:
 - El **24/05/2022**, mediante Decreto de Alcaldía nº 1302/2022, se incoó el expediente infracción urbanística en relación con las obras ejecutadas en la parcela sita en Polígono [REDACTED] del municipio de Benissa con referencia catastral nº [REDACTED]
 - El **25/10/2022** la Junta de Gobierno Local, tras el transcurso del plazo concedido al propietario para la legalización de las obras sin que la misma se llevase a término, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:
 - Requerir a los interesados para que procediesen a la demolición de las edificaciones realizadas ilegalmente, concediéndoles plazo de 15 días desde la recepción de la notificación, advirtiéndoles de que transcurrido el plazo sin haber

cumplido lo ordenado la administración municipal procedería a la ejecución subsidiaria.

– Proceder a solicitar al Registro de la Propiedad y al Gerencia del Catastro Inmobiliario la anotación de la resolución que ordena la restauración de la legalidad infringida.

- El **12/2022** los servicios técnicos municipales emiten informe en el que valoran en 79.346,27 € el coste de las obras ejecutadas sin licencia.
- El **03/02/2023**, en virtud de resolución de alcaldía, el Ayuntamiento de Benissa incoa procedimiento sancionador contra el promotor de las obras ejecutadas sin licencia en la parcela sita en Polígono [REDACTED]

4. Posteriormente, el Ayuntamiento de Benissa incoó el correspondiente procedimiento sancionador al propietario de la [REDACTED] del Polígono [REDACTED] en la que existen las construcciones ejecutadas sin licencia, tras cuya tramitación, y en virtud del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en la sesión celebrada el **28/03/2023**, la administración municipal impuso al propietario una sanción por importe de 29.754,85 €.

Dicha cuantía fue reducida en un 50 %, al haber efectuado el propietario, voluntaria y previamente a la adopción del acuerdo por la Junta de Gobierno Local, el **13/03/2023**, el ingreso del 50% de la sanción propuesta (14.877,43 €), conforme preceptúa el artículo 274.6 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio.

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Normativa reguladora de la Agencia Valenciana Antifraude

PRIMERO. – Fines y funciones de la Agencia

El artículo 4 de Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 7928, de 30.11.2016) que establece, entre otras, como funciones de la Agencia:

“a) La prevención y la investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.

b) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.

c) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder. (...)”

Estableciendo en este sentido la Ley 11/2016, en el artículo 16 apartados 4 y 5 que:

“4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas. (...)”

SEGUNDO. - Objeto de las actuaciones de investigación

El artículo 31 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), establece respecto al objeto de las actuaciones de investigación, entre otros aspectos, los siguientes:

“1. Las actuaciones de investigación e inspección que lleve a cabo la Agencia tienen por objeto constatar y documentar casos concretos de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho. Igualmente, corresponde a la Agencia investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder.[...]

3. La Agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y la policía judicial, ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones. En caso de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la Agencia, se interrumpirán las actuaciones y se aportará inmediatamente toda la información de la que esta disponga.

4. En todo caso, en las actuaciones de investigación de la Agencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

TERCERO. - Trámite de audiencia

El artículo 37.9 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

*“Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la resolución que concluya el mismo, **se pondrá en conocimiento de las entidades investigadas o personas afectadas el informe provisional de la investigación para que presenten sus observaciones en un plazo no inferior a diez días hábiles a partir de la recepción de la comunicación.** Las administraciones, instituciones o personas jurídicas a quienes se les ofrezca el trámite de audiencia estarán obligadas a comunicar dicho trámite a los sujetos de su organización que pudieran verse afectados”.*

CUARTO. - Conclusión de las actuaciones de investigación

El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que:

“Una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la agencia:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- 5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
- 6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.”*

II. - Normativa específica de aplicación.

Vistas las materias objeto de la alerta, como normativa específica de aplicación a la misma, se relaciona la siguiente, destacando de las normas, sin carácter exhaustivo, algunos preceptos que se entienden de interés recoger de forma expresa:

PRIMERO. –Atendiendo a la fecha en que se concedieron las licencias respecto a la [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED] ejercicios 2002, 2005, 2018 y 2019, resulta de aplicación la siguiente normativa entonces vigente:

- La Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre suelo no urbanizable
- Ley 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística
- Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo no Urbanizable
- Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana
- Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana

SEGUNDO. –El Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, en concreto los siguientes preceptos:

Artículo 210. Normas de aplicación directa a las construcciones y edificaciones en el suelo no urbanizable.

"1. Las edificaciones situadas en el suelo no urbanizable deberán ser acordes con su carácter aislado y adecuadas al uso, explotación y aprovechamiento al que se vinculan, armonizando con el ambiente rural y su entorno natural, conforme a las reglas que el planeamiento aplicable determine para integrar las nuevas construcciones en las tipologías tradicionales de la zona o más adecuadas a su carácter.

2. Mientras no exista plan que lo autorice, no podrá edificarse con una altura superior a dos plantas medidas en cada punto del terreno natural, sin perjuicio de las demás limitaciones aplicables.

3. No podrán levantarse construcciones en lugares próximos a carreteras, vías pecuarias u otros bienes de dominio público, sino de acuerdo con lo que establezca la legislación específicamente aplicable.

4. Todas las edificaciones y actividades que se implanten por primera vez en suelo no urbanizable se ajustarán a la ordenación aprobada, dispondrán de adecuados sistemas de depuración de los vertidos y residuos que generen y cumplirán el anexo XI de este texto refundido, o disposición reglamentaria que la sustituya, y el resto de la normativa de prevención de incendios forestales. [..]"

Artículo 211. Ordenación de usos y aprovechamientos en el suelo no urbanizable.

"1. La zonificación del suelo no urbanizable podrá prever, en función de sus características y con carácter excepcional, los siguientes usos y aprovechamientos:

a) Edificaciones, construcciones e instalaciones necesarias para la actividad agropecuaria y forestal y sus correspondientes actividades complementarias de acuerdo con la legislación agropecuaria, adecuadas para el uso correspondiente relacionado con la explotación para la cual se solicita autorización. Al menos la mitad de la parcela tiene que quedar libre de edificación o construcción, exceptuando los hidrantes de riego, arquetas para alojar válvulas, estaciones meteorológicas y de telecontrol, además de construcciones para cabezales de riego localizado que no ocupen más de 12 m² asociados a captaciones de agua legalmente establecidas, así como los invernaderos, excepto aquellos destinados a la pública concurrencia y los que inutilizan el suelo agrario, y los depósitos o tanques de materiales flexibles utilizados por las explotaciones agropecuarias para el almacenamiento de líquidos inherentes a la propia actividad. Esta superficie libre de edificación tiene que mantenerse en su uso agrario o forestal, o con sus características naturales propias. También se admite, con las mismas exigencias, el uso y las instalaciones necesarias para la cría y mantenimiento particular o comercial de animales, incluidos los de compañía, siempre que se ajusten a la normativa sectorial aplicable.

Estas edificaciones en ningún caso podrán albergar cocinas, baños, dormitorios y otros servicios similares destinados a usos residenciales o terciarios. A tal efecto, no tendrán la consideración de baños destinados a tales usos las instalaciones de agua y saneamiento que tengan por objeto cumplir con la normativa en materia de sanidad e higiene de las explotaciones agrarias. Las administraciones públicas tendrán que velar por el ejercicio de sus potestades de disciplina urbanística respecto de las edificaciones con fines agropecuarios que sin autorización sean destinadas a usos residenciales o terciarios.

b) Vivienda aislada y familiar, cumpliendo los siguientes requisitos:

1.º Se permitirá, excepcionalmente, edificar en parcelas de perímetro ininterrumpido que, tanto en la forma como en la superficie, abarquen la mínima exigible según el planeamiento, que en ningún caso será inferior a una hectárea por vivienda.

2.º La superficie ocupada por la edificación no excederá nunca del 2 % de la superficie de la finca rústica; el resto de ella habrá de estar y mantenerse con sus características naturales propias o en cultivo. No obstante, el plan podrá permitir servicios complementarios de la vivienda familiar, sin obra de fábrica sobre la rasante natural, cuya superficie no exceda del 2 % de la superficie de la finca rústica en que se realicen.

3.º La edificación estará situada fuera de los cursos naturales de escorrentías y se respetarán las masas de arbolado existente y la topografía del terreno.

4.º Se exigirá una previsión suficiente de abastecimiento de agua potable, una adecuada gestión de los residuos y un tratamiento adecuado de las aguas residuales que impida la contaminación del suelo. Los costes de estas infraestructuras o instalaciones serán a cargo de la persona propietaria.

5.º La construcción no formará núcleo de población conforme lo establecido en el planeamiento urbanístico, quedando prohibidas las agrupaciones de viviendas en una misma parcela, así como las que tengan características propias de las viviendas colectivas.

En el caso de que se trate de viviendas aisladas y unifamiliares vinculadas a la actividad agropecuaria y complementaria, mediante informe favorable de la conselleria competente en materia de agricultura, fundado en exigencias de la actividad agropecuaria, se las podrá eximir justificadamente del cumplimiento de los requisitos regulados en el apartado b, 1.º y 2.º, debiendo en todo caso guardar proporción con su extensión y características y quedar directamente vinculadas a las correspondientes explotaciones agropecuarias.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para la autorización de estas viviendas rurales, será preceptivo que el planeamiento urbanístico o, en su caso, su modificación haya delimitado justificadamente las zonas en que sea posible la realización de estas edificaciones y que, en todo caso, cuenten con el informe favorable de la conselleria competente en materia de agricultura con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras.

La conselleria competente en materia de agricultura solo emitirá informe favorable para aquellas viviendas que estén vinculadas a una explotación agropecuaria de una dimensión mínima de una unidad de trabajo agrario o cuya persona titular tenga la condición de agricultura profesional, según la legislación agraria vigente, siempre y cuando se justifique su necesidad y la idoneidad de su ubicación. [..]"

Artículo 214. Actuaciones promovidas por particulares.

"1. Están sujetos a licencia urbanística municipal y, si procede, a previa declaración de interés comunitario, en los términos que prevé este capítulo, los actos de uso y aprovechamiento que promuevan las y los particulares en el suelo no urbanizable.

No están sujetos a licencia municipal los trabajos habituales de la actividad agropecuaria, como por ejemplo arranque y nueva plantación de cultivos permanentes, las instalaciones de riego en parcela que comprenden los hidrantes y cabezas de riego localizado, arquetas para alojar válvulas, estaciones meteorológicas y de telecontrol. Tampoco están sujetos a licencia municipal las estructuras ligeras no permanentes para la producción agropecuaria y forestal, así como los depósitos o tanques de materiales flexibles utilizados por las explotaciones agropecuarias para el almacenamiento de líquidos inherentes a la propia actividad.

2. No se podrán otorgar licencias municipales, ni de obras ni de actividad, que legitimen usos y aprovechamiento en suelo no urbanizable que, en los casos y mediante las técnicas reguladas en este capítulo, estén sujetos a previo informe, declaración de interés comunitario o autorización correspondiente, hasta que conste en el expediente su emisión y, en su caso, se acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas por ellos.

3. La solicitud de las licencias que autoricen actos de edificación en suelo no urbanizable que requieran la previa declaración de interés comunitario, deberán incorporar dicha declaración junto con la solicitud.

4. Las licencias que autoricen actos de edificación en el suelo no urbanizable se otorgarán condicionadas a la inscripción en el registro de la propiedad de la vinculación de la superficie mínima de parcela, parcelas o parte de ellas, exigible urbanísticamente para la construcción que se autoriza, así como la consecuente indivisibilidad de la misma, las demás condiciones impuestas en la licencia y, en su caso, en la declaración de interés comunitario. En el caso de explotaciones agropecuarias o forestales, no se requerirá vincular todas las parcelas que constituyen la explotación que justifica la necesidad de la construcción, sino únicamente la superficie urbanísticamente requerida para su autorización. Sin embargo, estas edificaciones no podrán alterar el uso y actividad que se desarrolle en las mismas y que justificaban su autorización.

5. En todo caso, el transcurso del plazo previsto legalmente para otorgar la licencia municipal en estos supuestos tendrá efectos desestimatorios, considerándose denegada la autorización.

6. **No podrán iniciarse obras o instalaciones en el medio rural sin que previamente se obtengan las licencias municipales para su lícito funcionamiento.**”

Artículo 215. Actividades, actos de uso y aprovechamiento en el suelo no urbanizable sujetos a licencia municipal sin la previa declaración de interés comunitario.

“1. Los actos de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable previstos en el artículo 211.1, párrafos a, b y c de este texto refundido, serán autorizables por el ayuntamiento mediante el otorgamiento de las correspondientes licencias municipales, sin previa declaración de interés comunitario. En estos casos, además de los informes o las autorizaciones legalmente exigibles, deberán emitirse informes por las consellerias competentes por razón de la materia, debiendo incorporarse en las licencias correspondientes las condiciones incluidas en ellos. La solicitud de dichos informes o autorizaciones se efectuará previa comprobación por el ayuntamiento de la compatibilidad urbanística de la actuación solicitada.

2. Sin perjuicio de la solicitud de aquellos otros informes que se consideren necesarios por aplicación de la normativa sectorial o por las características propias de la solicitud, el ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de obras, deberá solicitar los siguientes informes:

- a) En los supuestos del artículo 211.1.a de este texto refundido, deberá solicitar informe de la conselleria competente en materia de agricultura, ganadería, caza, gestión del medio natural o animales domésticos, en función del uso y de su ubicación. Salvo para las actividades de mantenimiento y conservación de las estructuras e infraestructuras para la producción agropecuaria que no alteren las prestaciones de la propia infraestructura, ni se altere el uso y aprovechamiento del suelo no urbanizable. En este caso se someterá al régimen de declaración responsable.
- b) En los supuestos del artículo 211.1.c de este texto refundido, debe solicitar un informe de la conselleria competente en materia de urbanismo, medio ambiente y en materia de carreteras.
- c) Si el uso o aprovechamiento se ubica en el suelo no urbanizable protegido, será preceptivo el informe de la conselleria competente en materia de urbanismo y, en su caso, el de la administración competente por razón de los valores que determinan la protección de dicho suelo.”

Artículo 232. Actos sujetos a licencia.

“Están sujetos a licencia urbanística, en los términos de este texto refundido y sin perjuicio de las otras autorizaciones que sean procedentes conforme a la legislación aplicable, los siguientes actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo:

- a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.
- b) Las obras de edificación, construcción implantación de instalaciones de nueva planta. [...]”

Artículo 233. Actuaciones sujetas a declaración responsable.

1. Están sujetas a declaración responsable, en los términos del artículo 241 de este texto refundido: [..]

- e) El levantamiento y reparación de muros de fábrica o mampostería, no estructurales, y el **vallado de parcelas**, independientemente del sistema constructivo elegido que no estén sujetos a licencia de acuerdo con el artículo 232 de este texto refundido.
- f) La **primera ocupación de las edificaciones** y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas. [...]”

Artículo 250. Reacción administrativa ante la actuación ilegal.

“1. Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:

a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.

c) La imposición de sanciones a las personas responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales.

2. Las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado tienen carácter real y alcanzan a las terceras personas adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas.

3. Los órganos competentes para la iniciación de un expediente de disciplina urbanística comunicarán la resolución o acuerdo de incoación del procedimiento sobre disciplina urbanística al registro de la propiedad a los efectos de su inscripción.”

Artículo 251. Carácter inexcusable del ejercicio de la potestad.

“La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en este texto refundido”.

TERCERO. – El Plan General de Ordenación Urbana de Benissa, aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo el 26/07/1982

A tenor de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitario Valenciana, y en ejercicio de las funciones y competencias que me fueron atribuidas en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts

RESUELVO

PRIMERO. - Finalizar las actuaciones de investigación del expediente nº2021/G01_02/000246 – 1446227Z, elevando a definitivas las conclusiones provisionales, todo ello en base a los motivos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - Formular la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Benissa, teniendo en consideración la potestad de esta Agencia recogida en el artículo 40 de su Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019, para recomendar las acciones que considere oportunas en aras a evitar las disfunciones o prácticas administrativas no ajustadas a derecho:

RECOMENDACIÓN ÚNICA. – El Ayuntamiento de Benissa deberá finalizar e informar si el propietario de la parcela sita en Polígono ■■■■■■■■■■ en la que se han ejecutado obras sin licencia, ha cumplido con la orden de demolición acordada por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el 25/10/2022, o, en su caso, si la misma ha sido ejecutada subsidiariamente por el ayuntamiento.

Tal y como la Agencia advirtió en su informe provisional de investigación, el cumplimiento de la sanción impuesta en el expediente sancionador en ningún caso restaura la legalidad urbanística, ni la legalización de la actuación exime, en ningún caso, del cumplimiento de la sanción impuesta.

TERCERO. – Conceder un **plazo de UN mes**, a partir de la recepción de la resolución que pone fin a la investigación, para que el Ayuntamiento de Benissa informe al director de la Agencia sobre el cumplimiento de la orden de demolición dictada por la administración durante la instrucción del expediente nº 3267/2002 de restauración de la legalidad urbanística.

CUARTO. - Informar que la aportación a esta Agencia de la información requerida deberá efectuarse en los plazos indicados en cada requerimiento o recomendación, lo que deberá realizarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>) realizando el trámite "Instancia genérica" disponible en el Catálogo de Servicios de la mencionada sede.

Para cualquier duda al respecto de la presentación de la documentación puede ponerse en contacto con la Agencia a través de teléfono 962 787 450 o correo electrónico investigacio@antifraucv.es, indicando el número de expediente y referencia que figura en el encabezado.

QUINTO. - Informar al Ayuntamiento de Benissa que en caso de que no aplicar las recomendaciones propuestas, ni justificarse su no aplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda.

En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

SEXTO. - Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Benissa y a la persona alertadora para su conocimiento y efectos oportunos. Indicándoles que la presente resolución tiene carácter confidencial y dado que contiene datos de carácter personal e informaciones que puedan afectar a derechos de terceros debe extremarse el deber de sigilo por parte del personal que tenga acceso al mismo.

SÉPTIMO. - Contra la presente resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e inicia la fase de seguimiento de las mismas, no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de ■ de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

València, a la fecha de la firma electrónica
(Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen)

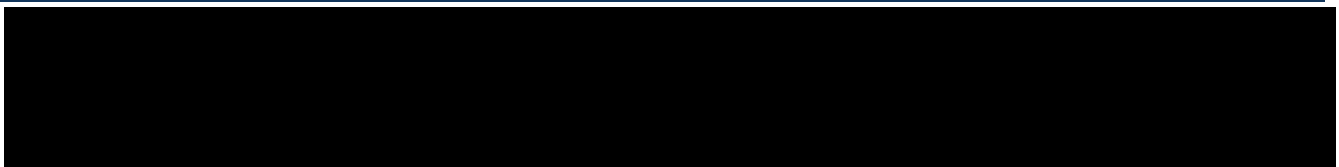
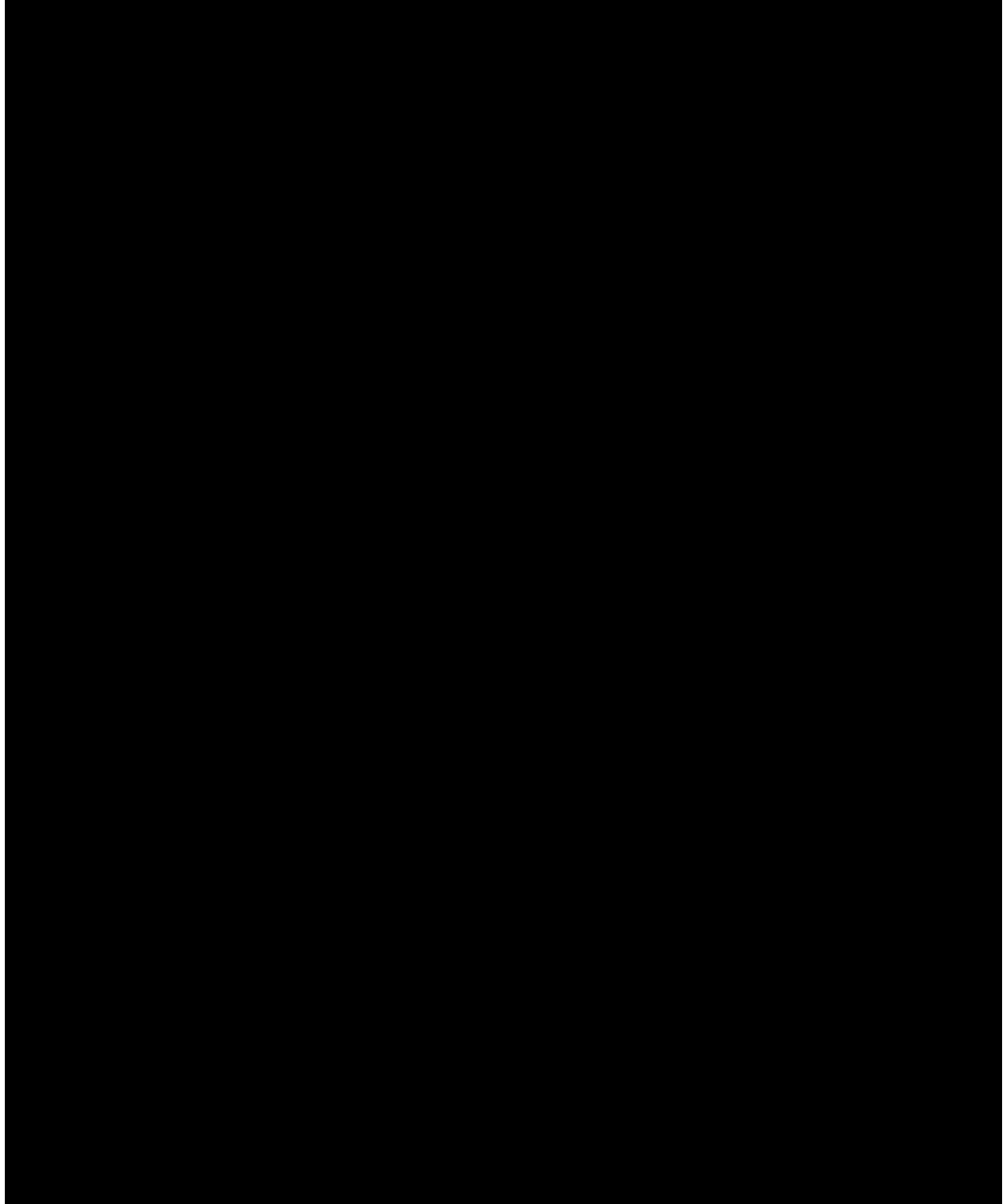
El director de la Agencia



AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

ANEXO I

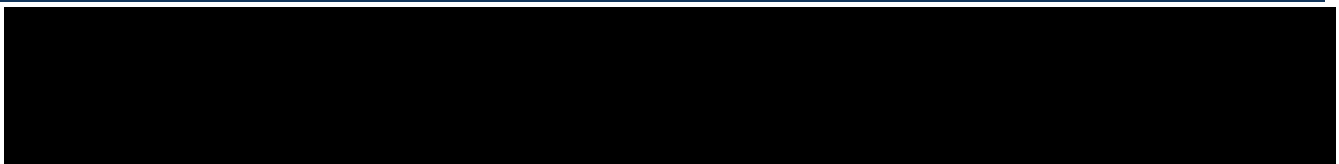
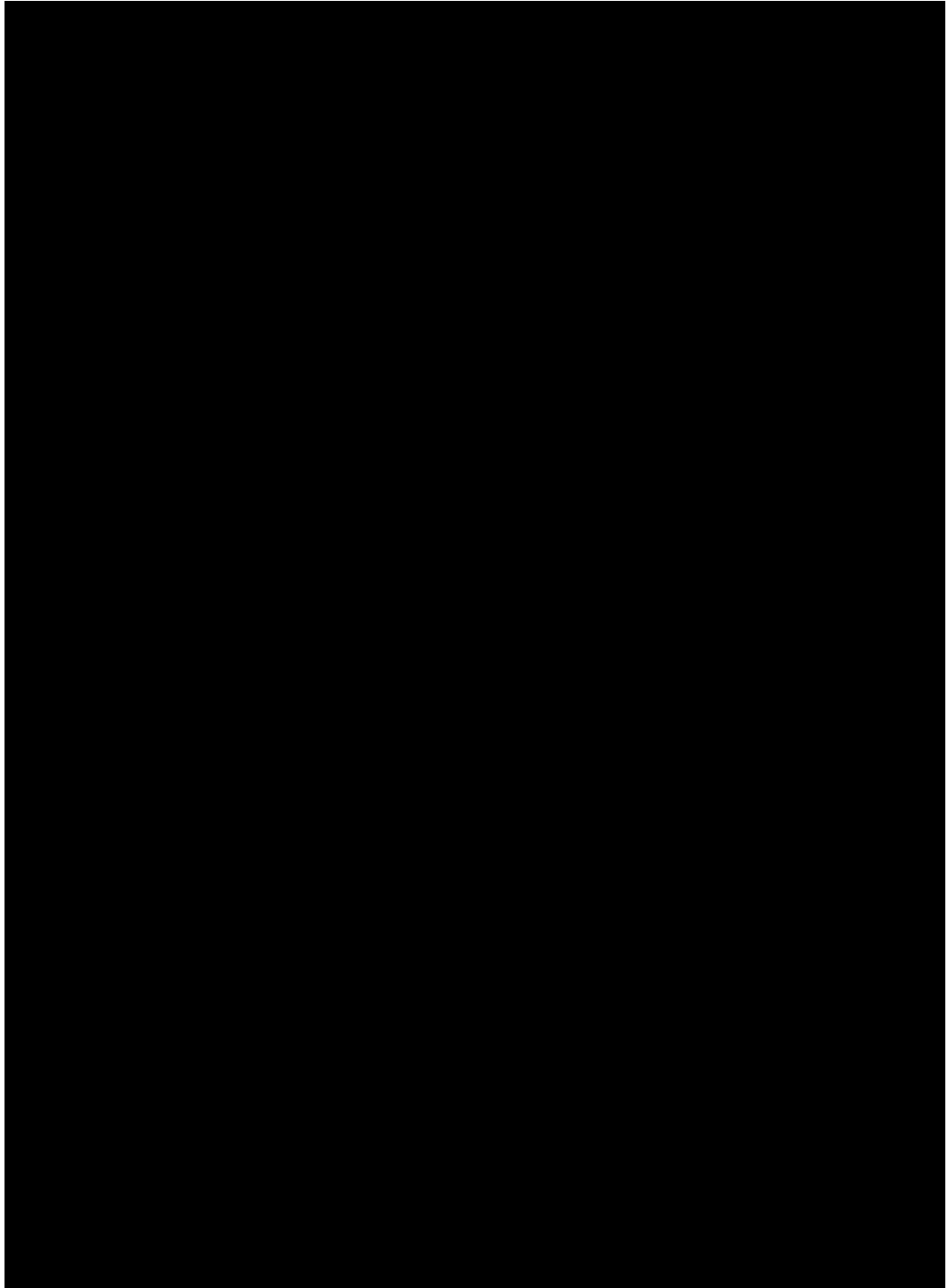




AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

ANEXO II





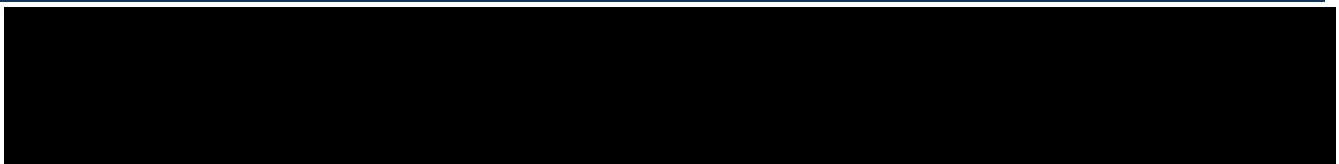
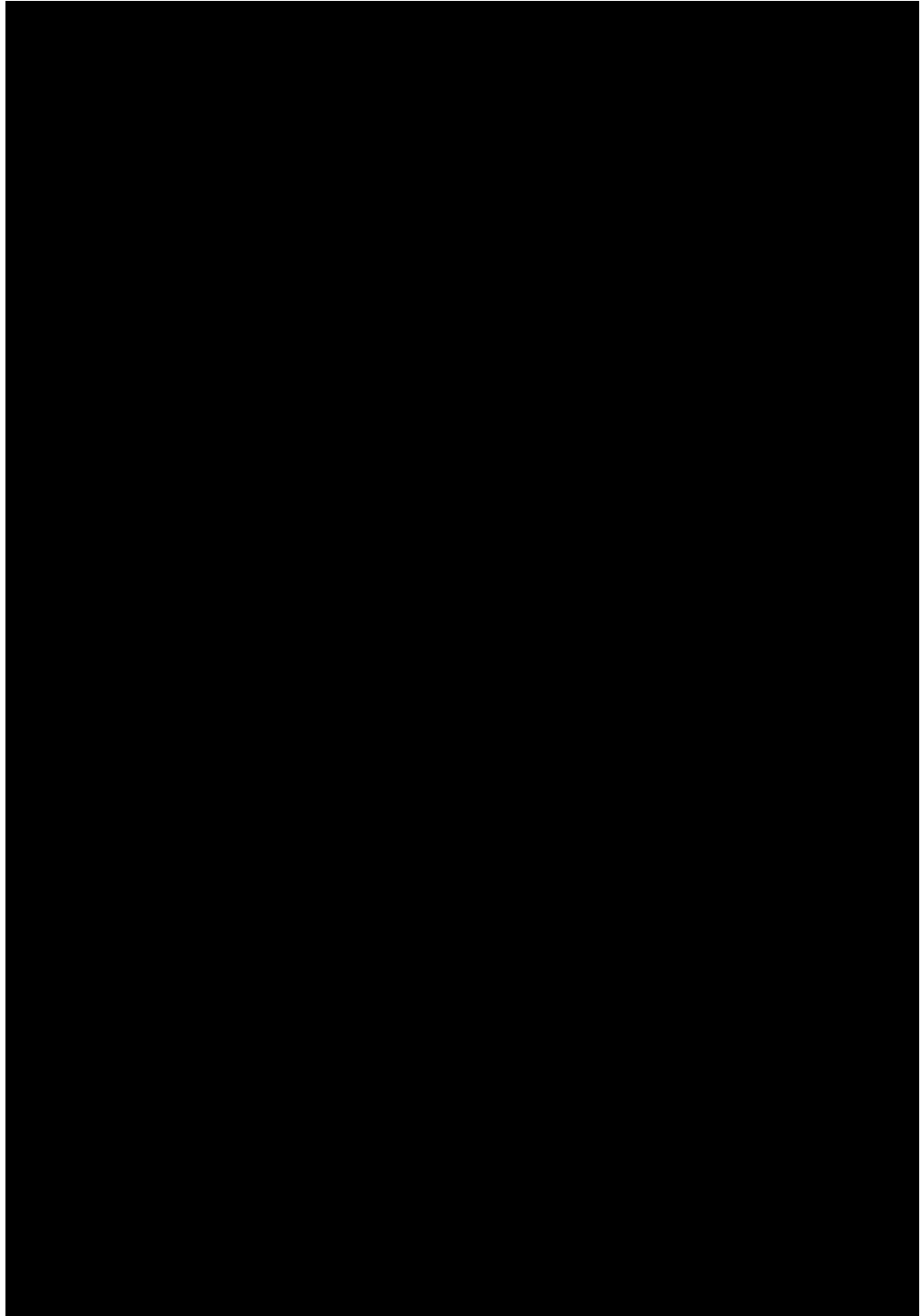
AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

Análisis e Investigación

Expediente 1446227Z

Año 2009





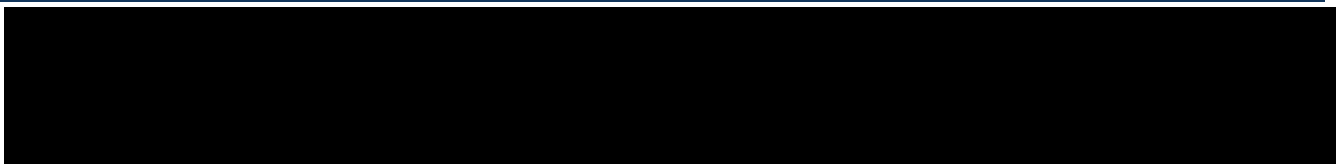
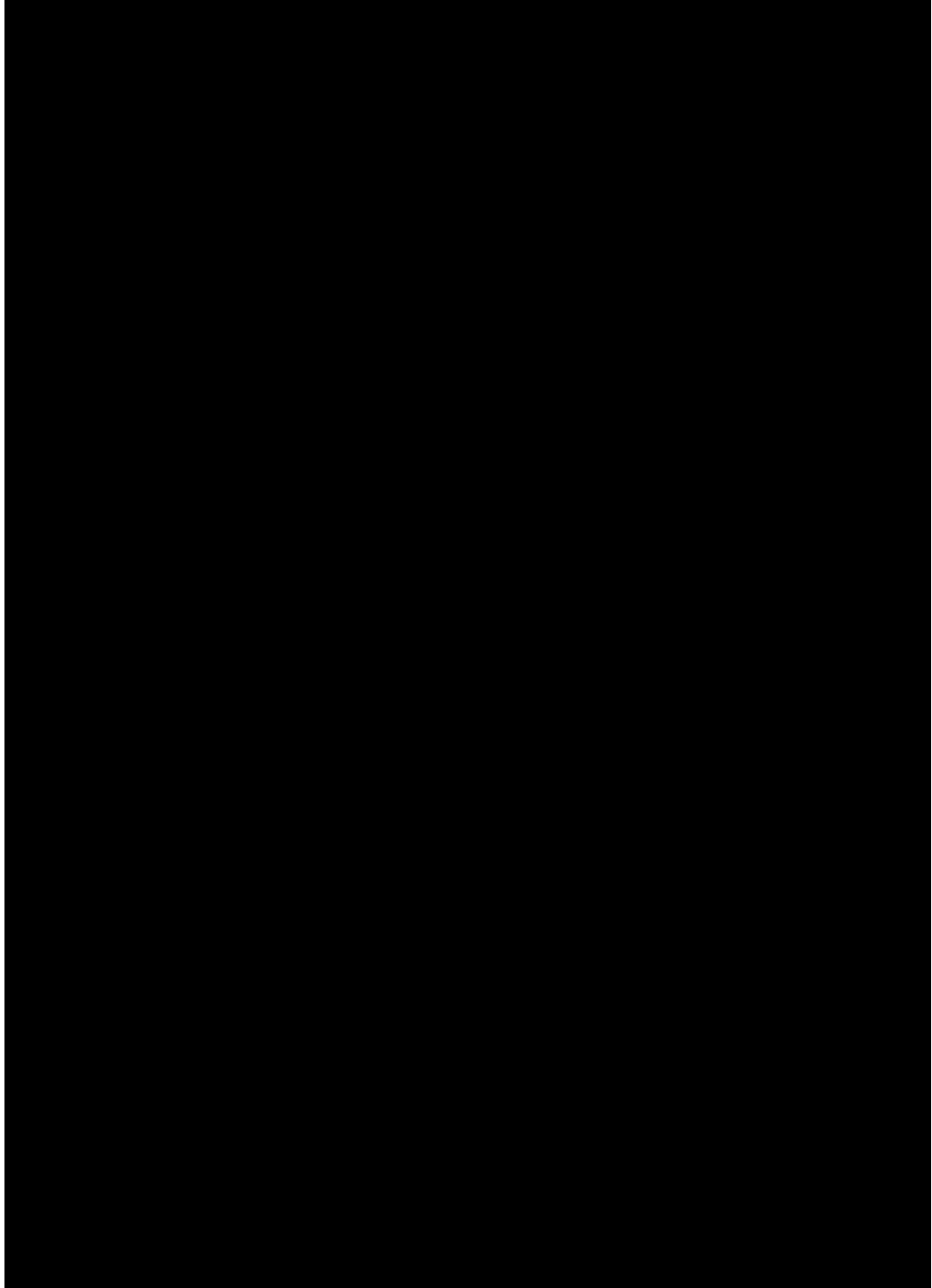
AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

Análisis e Investigación

Expediente 1446227Z

Año 2017





AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

Análisis e Investigación

Expediente 1446227Z

Año 2020

